



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 29 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 28 de febrero de 2023

VISTO:

La Hoja de Registro y Control N° 04514 - Carta N° 02 - 2023, conteniendo la Solicitud de Modificación/Actualización de estudio ambiental de la Cantera Lamas de código INGEMMET N° 700013169, para mejora tecnológica (cambio de trituradora de quijada por una cónica), presentado por el administrado VIERA JUAREZ WILMER, identificado con RUC N°10028101533, sujeto en vías de formalización, inscrito en el REINFO, y el INFORME TECNICO N° 006-2023- GRP-DREM-DAM/RJVV, de fecha 22 de febrero del 2023, e INFORME N° 065-2023-GRP-DREM-OAJ/JCBP, del 27 de febrero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 59° “El Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con Decreto Legislativo N° 1105, se regula el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como quienes se encuentran realizando actividades mineras y que se encuentran dentro de los alcances del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 29 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes.

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, “los titulares mineros calificados como inyectores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones o ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”, ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, con decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Supremo N° 1105.

Que, con Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 04514 - Carta N° 02 - 2023, conteniendo la Solicitud de Modificación/Actualización de estudio ambiental de la Cantera Lamas de código INGEMMET N° 700013169, para mejora tecnológica (cambio de trituradora de quijada por una cónica), presentado por el administrado VIERA JUAREZ WILMER, identificado con RUC N°10028101533, sujeto en vías de formalización, inscrito en el REINFO, de conformidad con las



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 29 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

disposiciones para la actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC o del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del desarrollo de actividades de explotación y beneficio de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, de conformidad con el anexo II del DECRETO SUPREMO N° 017-2021-EM, para su respectiva evaluación.

Que, con Resolución Directoral N° 195-2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, se aprueba el Instrumento de gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral presentado por el Sr. Wilmer Viera Juárez.

Que, se verifica que la información presentada por el administrado se ajuste a lo solicitado en el anexo N° 02 contemplado en el Decreto Supremo N° 017-2021-EM.

Que, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (agregado para la construcción, como piedra y arena), para su posterior comercialización. Entre el material extraído se comercializa piedra de diámetros de una, media y tres octavos de pulgada, el cual podemos encontrar en el confitillo, gravilla incluso en la piedra over, el cual, al ser de un diámetro superior de más de dos pulgadas, debe ser triturada para obtener los diámetros deseados.

Que, en el IGAFOM aprobado mediante el Resolución Directoral N° 195-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA - 420030 – DR, del 07 de julio del 2022, se mencionó de una actividad de beneficio el cual básicamente consiste en que la piedra over es triturada por medio de una trituradora de quijada y luego clasificarla para obtener los diámetros deseados.

Que, unas de las ventajas de la trituradora de quijada es que puede chancar rocas de gran tamaño, sin embargo, el producto final del material triturado, es anguloso, el cual en ocasiones es observado por el comprador. Sin embargo, en el mercado de las trituradoras, existen diversos tipos de estas, como, por ejemplo, la trituradora de impacto o la cónica, esta última al ser de un sistema de trituración que se basa en un cono oscilante - giratorio, permite que el material triturado no sea tan anguloso y preferido por el consumidor.

Que, el objetivo de la Modificación/Actualización de estudio ambiental de la Cantera Lamas de código INGEMMET N° 700013169, es prever los impactos ambientales no significativos al realizar la mejora tecnológica en el proyecto de la Cantera Lamas, el cual consiste en obtener un producto de calidad, preferida por el consumidor lo que se propone es cambiar la chancadora de quijada por una chancadora cónica. Esta chancadora cónica está montada sobre un chasis metálico móvil (sistema de llantas), acompañada con una clasificadora que cuenta con unas cribas de una, media y tres octavos de pulgada, adicionalmente cuenta con siete fajas



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 29 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

transportadoras, cada una es impulsadas por un motor y todo este sistema funciona gracias a un generador eléctrico, que proporciona la energía eléctrica a todo el sistema de chancado.

Que, el proyecto se encuentra ubicado en la concesión minera LAMAS de código INGEMMET N° 700013619, dentro de la jurisdicción del distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, Región Piura, en las siguientes coordenadas:

Coordenadas de los vértices del área del proyecto Datum WGS 84 – 17 Sur.		
Vértice	Este	Norte
01	525000	9456000
02	524000	9456000
03	524000	9455632
04	525000	9455632

Que, respecto de la Descripción de la actividad minera de explotación y/o beneficio, el funcionamiento del área de beneficio (chancado primario), es el siguiente: el material extraído pasa por una zaranda metálica de maya de dos pulgadas, este material zarandeado, pasa a una clasificadora vibratoria, por medio de una tolva de alimentación, en donde clasificamos el material zarandeado en arena, piedra de una pulgada y piedra over dos pulgadas aproximadamente. La piedra over obtenida de la clasificadora, pasará a la chancadora cónica por medio de una tolva de alimentación y esta será triturada, inmediatamente el material triturado pasa a la clasificadora y este por medio de movimientos oscilatorios clasificará el material en dimensiones deseadas (1", 1/2" y 3/8").

Que, el Componentes de la chancadora cónica, Chasis metálico móvil: sirve para transportar la chancadora y la clasificadora. Chancadora cónica: de potencia 75 hp y de producción 25.00 m³/hora y se encuentra montado en el chasis móvil. **Clasificadora:** Su vibración se obtiene por medio de un motor de energía eléctrica, posee mayas Clasificadora: intercambiables y al igual que la chancadora cónica se encuentra montado en el chasis móvil. **Fajas transportadoras,** cuenta con 7 fajas transportadora, impulsados por motores eléctricos de 5 hp, a excepción de 2 fajas que usan motores de 10 hp de potencia. **Casa Fuerza:** área destinada para alojar al grupo electrógeno de 200Kw, que es el que alimenta de energía eléctrica a sistema de chancado. **Componentes de la clasificadora vibratoria.** Chasis metálico: sirve para alojar a la clasificadora. Clasificadora: su vibración se obtiene por medio de un motor de energía eléctrica, posee mayas intercambiables. Fajas transportadoras, cuenta con 3 fajas transportadora,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 29 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

impulsados por motores eléctricos de 5 y 10 hp. Casa Fuerza: área destinada para alojar al grupo electrógeno de 200Kw, que es el que alimenta de energía eléctrica a sistema de chancado.

Que, respecto de la **Descripción de la etapa de construcción y cronograma estimado**, no aplica, debido que lo único que se cambiará es la chancadora del tipo quijada por una del tipo cónica, el cual viene sobre un soporte móvil ya existente y por consiguiente lo hace portable. Lo que indica que la ubicación del componente denominado chancadora, será la misma ubicación inicialmente aprobada.

Que, el administrado Sr. WILMER VIERA JUAREZ, con RUC N° 10028101533, se encuentra con inscripción vigente en el REINFO, en el derecho minero Lamas, con código 700013619, sito en el distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana, Departamento de Piura.

Que, el administrado cuenta con IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral N°195-2022/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA -420030-DR para la actividad minera de explotación de minerales no metálicos (agregados de construcción) dicho instrumento señalaba también la selección del material en el que se aprueba el uso de una chancadora de quijada y una zaranda vibratoria.

Que, el administrado Sr. Wilmer Viera Juárez, es titular de la concesión minera LAMAS con el código N° 700013619, por tanto cumple con los requisitos estipulado en el párrafo 10.2.2 del numeral 10.2 del art.10 del Decreto Supremo N°017-2022-EM.

Que, de acuerdo al análisis de la información presentada por el minero se puede sustentar que el pedido efectivamente está referido a una **Modificación de IGAFOM por el supuesto de implementación de mejoras tecnológicas en sus componentes principales**, y esta implementación no varía su condición de pequeño minero o minero artesanal. En este caso varía la chancadora de quijada por una chancadora cónica, la cual ha sido descrita técnicamente. Por ende, la información consignada por el administrado se ajusta a los criterios técnicos y legales precisados en el anexo N° 02 de Decreto Supremo N°017-2022-EM, los cuales ha detallado técnicamente y sustentado a través de planos presentados.

Que, el área de actividad minera y la producción no han sido modificadas y se ubicara dentro del área de actividad aprobada inicialmente, tal como se señala en la siguiente imagen.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 29 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)
UTM WGS 84 Zona 17 SUR				
Vértice	ESTE	NORTE	Área (ha)	
1	525000.00	9456000.00	37	240
2	524000.00	9456000.00	Ha	
3	524000.00	9455632.00		
4	525000.00	9455632.00		

Que, el administrado ha cumplido con presentar una evaluación e identificación de impactos ambientales, lo cual ha conllevado a determinar el grado de significancia para cada uno de los componentes ambientales respecto al aire, ruido, suelo, etc. Donde se puede identificar que la instalación de este nuevo componente no genera alta significancia en los componentes ambientales físicos, biológicos y socioeconómicos.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 29 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, Decreto Supremo N° 017-2022-EM, que Disposiciones para la actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC o del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del desarrollo de actividades de explotación y beneficio de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2023/GOB.REG. PIURA- GR, del 4 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la modificación de IGAFOM, por implementación de mejoras tecnológicas en sus componentes principales, al cambio del tipo de chancadora para el proceso de selección y/o beneficio de los agregados de construcción, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana, Departamento Piura, solicitado por el minero en proceso de formalización Sr. WILMER VIERA JUAREZ, con RUC N° 10028101533, de conformidad con los criterios técnicos y legales establecidos en el anexo N° 02 de Decreto Supremo N° 017-2022-EM, los cuales ha detallado técnicamente y sustentado a través de planos presentados, en el expediente de Modificación/Actualización de estudio ambiental de la Cantera Lamas de código INGEMMET N° 700013169, INFORME TECNICO N° 006-2023- GRP-DREM-DAM/RJVV, del 22 de febrero de 2023, e INFORME N° 065-2023-GRP-DREM-OAJ/JCBP, del 27 de febrero de 2023, que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Precisar que el administrado, WILMER VIERA JUAREZ, con RUC N° 10028101533, queda obligado a cumplir lo estipulado en expediente de Modificación/Actualización de estudio ambiental de la Cantera Lamas de código INGEMMET N° 700013169, INFORME TECNICO N° 006-2023- GRP-DREM-DAM/RJVV, del 22 de febrero de 2023, e INFORME N° 065-2023-GRP-DREM-OAJ/JCBP, del 27 de febrero de 2023, que forman parte integrante de la presente resolución.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 29 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al administrado, WILMER VIERA JUAREZ, email electrónico galilei@wtiperusa.com, en modo y forma de ley.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas CRDE
Ing. Hernán Froebel García Lamadrid
Director Regional